

Auto Civil No. 040
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: JOSE LARGO.
Demandado: DAVIVIENDA.
Radicado: 17433-31-89-001-2023-00135-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (202e)

Al correo electrónico arribó la particular **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSE LARGO** en contra de **DAVIVIENDA**.

Bajo este entendido, impera ahora contraerse en el análisis de los requisitos previstos en la normatividad aplicable a efectos de elucidarse lo que concierna a la admisión, inadmisión o rechazo de la acción.

En tal norte, habrá de enfatizarse que el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 ora:

*“ **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Auto Civil No. 040
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: JOSE LARGO.
Demandado: DAVIVIENDA.
Radicado: 17433-31-89-001-2023-00135-00

Justamente, en clave de lo transcrito fluye necesario aseverar, claro está, puesto en paralelo con el escrito contentivo de la demanda, que sin mayores dificultades se extracta que el actor soslayó demarcar las pruebas que pretende hacer valer, mucho menos éste aneja su documento de identidad con el fin de lograr su plena identificación y obsta de concretar su dirección para notificaciones.

De igual manera y pese a reseñar la convergencia de una medida previa, se advierte que a tono con el siguiente tenor:

Ley 472 de 1998.

***“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

***PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

***PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Dicho elenco normativo aparejado con el pedimento expone la imposibilidad de adecuar el mismo a los presupuestos o eventos que prevé la Ley; en consecuencia a juicio del Despacho impera cumplirse con la siguiente obligación:

Ley 2213 de 2022:

***“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Auto Civil No. 040
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: JOSE LARGO.
Demandado: DAVIVIENDA.
Radicado: 17433-31-89-001-2023-00135-00

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Correlativo que se expone ausente y reposa en brillar ausente el envío de la demanda a la demandada simultáneamente por medio electrónico o en su defecto ante el desconocimiento del medio referido, la acreditación del envío físico a la dirección de la demandada con sus anexos.

En corolario de lo preliminar y atendiéndose a lo descrito en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días con el fin de subsanarse lo puesto de presente por esta Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSE LARGO** en contra de en contra de **DAVIVIENDA**.

Segundo: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Tercero. **NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Auto Civil No. 040
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: JOSE LARGO.
Demandado: DAVIVIENDA.
Radicado: 17433-31-89-001-2023-00135-00

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00db98742ef69ca505b43cedec24a15307e3562114d53efd9fe51cd22746736**

Documento generado en 27/06/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>